

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA.

Email: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA SALAZAR DE ORTEGA

DEMANDADO: JUAN CARLOS BERRIO PINEDO y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA.

RAD: 2019-00006

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE JUNIO QUE DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD.

GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del extremo activo al interior del asunto de la referencia, mediante el presente escrito, concurro ante su honorable despacho para instaurar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 08 de junio de 2021, decisión a través de la cual se decide una solicitud de nulidad dentro del presente proceso, recursos que sustentó en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: En auto fechado el 04 de marzo de la presente anualidad, esta agencia judicial decidió dar por terminado el presente proceso, bajo el argumento de que había operado el desistimiento tácito, por no haberse ejercido actuación alguna dentro del mismo por un lapso mayor a un año, de parte del extremo activo.

SEGUNDO: Dentro del término, el suscrito procedió a elevar ante el Despacho solicitud de Nulidad del referido auto, en razón de que en primera medida había operado en su momento la suspensión de términos que se dio con ocasión de la pandemia mundial que vivimos y que obligó a suspender todo tipo actuaciones tanto judiciales como no judiciales, como los términos que ellas conllevaban. El segundo de los argumentos esbozados por el suscrito y el de más peso, tiene que ver con la enfermedad que padecí y de la cual aún tengo secuelas que no me han permitido una plena recuperación, ya que contraí COVID – 19 el año anterior, quedándome secuelas respiratorias y físicas de las cuales he visto una leve mejoría en mi estado de salud y las cuales han impedido realizar mi quehacer diario y profesional.

TERCERO: Mediante auto adiado el 08 de junio del hogano el juez de instancia decidió despacharse desfavorablemente a la solicitud de nulidad presentada dentro del sub lite bajo la premisa de que los argumentos esbozados dentro del escrito petitorio no constituían causal de nulidad alguna.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es menester precisar que al momento de proferir su decisión, el juez de instancia no interpretó en debida forma lo dispuesto en el estatuto procesal y de lo que hacerlo hubiera resultado sin mayor esfuerzo, un resultado favorable a la solicitud incoada frente al mismo.

En primera medida tenemos que uno de los argumentos que expuso el suscrito fue la enfermedad padecida denominada COVID 19, la cual cómo todos sabemos ha resultado ser letal para gran parte de la población mundial, y que en aquellas personas que no llega a ser mortal, deja inminentes secuelas que se prolongan a través del tiempo, razón por la que ha sido y es catalogada como una enfermedad grave; ya sea por azares del destino o de la ciencia médica, a el suscrito el COVID 19 no le produjo un deceso, pero sí dejó secuelas graves que aún son tratadas, y es por ello que en este punto se debe acotar que por todo lo expuesto el juzgador debió acceder a la solicitud de nulidad, ya que con ocasión de la enfermedad grave que padecí el proceso debió interrumpirse, de acuerdo a lo que dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P. el cual dicta:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

(Subrayas fuera de texto)

De la norma traída a colación y conforme los hechos expuestos es dable advertir que nos encontramos inmersos en la segunda causal de interrupción del proceso, suspensión que debió operar desde que fui diagnosticado con COVID 19 y prolongarse hasta tanto pudiera reasumir mis funciones.

En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.– Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

En síntesis lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

Es por ello que sin mayores elucubraciones es pertinente concluir que sí nos encontramos frente a una causal de nulidad de las dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., que tal como indica el Despacho son taxativas, el respecto me permito transcribirla para mayor claridad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

(Negrilla fuera de texto original)

Del artículo citado en precedencia se desprende que con el auto calendado el 04 de marzo del 2021, se incurrió en causal de nulidad, como lo es la del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., siendo que se adelantaron actuaciones dentro del proceso cuando ya había operado una de las causales de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 ídem y de la cual ya se hablado en líneas que preceden, motivo por el cual se debe proceder a decretar de lo actuado desde que operó la causal de interrupción, en este caso desde que contraje COVID 19, y como consecuencia de ello se sirva a dictar la nulidad del auto objeto de discusión.

PETICIÓN DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

1. Sírvase reponer en su integridad la providencia emitida el día 08 de junio de la presente anualidad sobre la solicitud de nulidad incoada dentro del proceso y en consecuencia ordénese continuar con el tramite pertinente.
2. En su defecto si no se repone la providencia emitida el día 08 de junio del hogaño interpongo subsidiariamente recurso de apelación a fin de que se revoque en su totalidad la plurimencionada providencia objeto de alzada y, consecuentemente se ordene al A quo continuar con el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 318, S.S. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Prueba positiva COVID 19.

COMPETENCIA

En caso de no ser objeto de reposición el presente asunto, es competente para conocer del recurso de alzada LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, por ser el superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, a quien le correspondió este proceso por reparto.

NOTIFICACIONES

Las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

De usted, Atentamente,



GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ

C.C. No. 1.140.862.312

T.P. No. 280.006 del C.S. de la J.